



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164156

SALA PRIMERA

Registro núm. 1.161/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
MUTUAL CYCLOPS.

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Providencia de la Ma-
gistratura de Trabajo nº 2 -
de Baleares de 29.6.87 por -
la que se requirió a la enti-
dad recurrente para que hi-
ciese un ingreso de 4.870.213
pesetas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por "Mutual Cyclops, Mutua Patronal de Accidentes de --
Trabajo".

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Ra-
fael Delgado Delgado, en nombre y representación de Mutua Cy--
clops, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, interpuso el -
20 de agosto de 1987 recurso de amparo contra el auto de 24 de
julio de 1987, desestimatorio de recurso de reposición contra
providencia del 29 de junio anterior, ambas resoluciones de la
Magistratura de Trabajo número 2 de Badajoz.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164157

2.-

Segundo.— La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Magistratura referida, por sentencia de 15 de octubre de 1986, condenó a la Mutua recurrente a abonar a cierto trabajador la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de accidente de trabajo.

b) Contra tal sentencia la Mutua anunció su propósito de interponer recurso de suplicación, dictando al efecto la Magistratura, providencia de 29 de junio de 1987, por la -- que se le comunicaba a la Mutua que para recurrir debía constituir un capital ascendente a 4.870.213 pesetas a ingresar " en cualquier Oficina de la Caja Postal de Ahorros en la cuenta número 2.923.804, titulada Tesorería General de la Seguridad Social Recursos diversos centralizados" y entregar en la Magistratura el resguardo de haber realizado el mencionado depósito, así como otro depósito de 2.500 pesetas, todo ello en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución, -- con la advertencia que de lo contrario se declararía caducado el recurso.

c) Contra tal providencia interpuso la Mutua Patronal recurso de reposición en que alegaba que sólo le incumbía ingresar el 70% del capital correspondiente a la pensión de incapacidad y que el depósito de 2.500 pesetas sólo debía acreditarlo en el momento de interponer el recurso.

d) La Magistratura referida dictó auto el 24 de julio de 1987, cuya fecha de notificación no se precisa ni -- acredita, en que estimaba el recurso de reposición respecto al depósito de 2.500 pesetas. Por lo que respecta a la otra cantidad, indicaba la Magistratura que la Mutua debía haber ingresado al menos el 70% a que se refería, en el plazo conferido por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164158

3.-

la providencia de 29 de junio de 1987, depósito que no había -
hecho, por lo que el recurso debía declararse caducado.

Tercero.- Afirma la recurrente en amparo que, en primer lugar, se ha producido discriminación prohibida por el artículo 14 CE., en la aplicación de la Ley, pues en un caso - igual la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao concedió un nuevo plazo de cinco días a la Mutua para el ingreso de la can-
tidad nuevamente fijada.

De otro lado, afirma, se ha producido vulneración/
del derecho ex artículo 24.1.CE por el Auto de la Magistratu-
ra al impedirle el acceso al recurso de suplicación. Funda --
ello en que es evidente y "no precisa demostración", -dice- que
el intento de depositar sólo el 70% le habría sido rechazado -
por la Tesorería General. A ello añade, que el auto ha elegido
la interpretación menos conforme con la tutela judicial efectiva
sin beneficio para la otra parte implicada en el proceso, -
pues nada padece porque el plazo de cinco días para ingresar -
el capital comenzara desde la resolución del recurso de reposici
ón, debiendo haberse concedido ese nuevo plazo, si, como da
a entender indirectamente el auto, era procedente la correc- -
ción solicitada en el recurso.

Suplica que se declare la nulidad del auto men--
cionado, para que se le conceda plazo de cinco días para ingresa
r el 70% de la cantidad fijada como capital para asegurar la
prestación.

Cuarto.- Por providencia del día 10 de noviembre
acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representaci
ón actora y al Ministerio Fiscal, para que formularan las -
alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164124

4.-

cia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad a las que se refieren los arts. 50.1 a), en relación con el -- art. 44.2, 50.1b), en relación con el art. 44.1 a), y 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

Quinto.- En sus alegaciones, a las que acompañó certificación acreditativa de la fecha de notificación del - Auto del día 24 de julio de 1987, afirmó la representación - actora, en primer lugar, que el recurso se interpuso en tiem po y que, de otra parte, se habrían agotado, previamente, to dos los recursos posibles según la normativa del procedimiento laboral, ya que la actora interpuso, frente a la providencia del día 29 de junio, el recurso de reposición al que se - refiere el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que frente a la resolución de tal recurso quepa remedio alguno, al margen de las excepciones previstas en el art. 3º de - la misma Ley y de lo atinente a la posible responsabilidad - del Magistrado. Por último, se afirmó el contenido constitucional de la demanda, aduciendo que, al desestimarse por la Magistratura el recurso de reposición, declarando caducado el anuncio de la interposición del de suplicación, no se adoptó la resolución que hubiera sido más favorable al derecho declarado en el art. 24 de la Constitución, resolución que hubiera consistido en la concesión de un nuevo plazo de cinco días para cumplir el mandato recurrido en casación. De otro lado, el derecho a la igualdad se habría menoscabado también, ya que - recayeron dos resoluciones distintas de la Magistratura de -- Trabajo, una favorable al principio "pro actione" y la recurrida, obstaculizadora del acceso al recurso.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, aun en el caso de que se acreditase su interposición en tiempo. Es claro, en efecto, que, siendo la resolución recurrida un Auto resolutorio de recurso de reposición frente a la providencia que acordó, anunciada la suplicación, la - -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164146

5.-

consignación de la cantidad objeto de la condena y el depósito legal, la Entidad que recurre debió formular queja ante el --- Tribunal Central de Trabajo (art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral) y, al no hacerlo así, incurrió en la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional. - En cuanto al fondo, sería rechazable la queja por discriminación, ya que la resolución que se ofrece como término de comparación no proviene del mismo órgano jurisdiccional. Tampoco sería consistente el alegato que se formula con cita del art. -- 24.1 de la Constitución pues, según se ha dicho, pudo la re- - currente interponer recurso de queja, sin perjuicio de que los argumentos del Auto impugnado parecen atinentes y en modo alguno reveladores de una interpretación enervante, arbitraria o - formalista. El defecto en el que incurrió la parte, en fin, -- tampoco parece fuera susceptible de subsanación, habida cuenta del alcance y sentido del precepto infringido respecto de la - parte no recurrente. Por todo ello, concurrirían las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 b) (en relación con el art. 44.1 a)), 50.1 a), (en relación con el art. 44.2) y 50.2 b) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-- En el trámite de alegaciones abierto por nuestra providencia del día 10 de noviembre ha acreditado la representación actora la fecha en la que se le notificó la resolución judicial que impugna, permitiendo así la constatación de que el recurso de amparo se ha interpuesto en tiempo. Resta por ver si concurren o no en el mismo las otras dos - - causas insubsanables de inadmisión también advertidas al inicio del trámite que ahora concluye.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164147

6.-

Segundo.- El recurso es, en efecto, inadmisibile. Lo es, en primer lugar, porque no se agotaron, antes de su interposición, los remedios utilizables dentro de la vía judi-cial para pedir la protección del derecho cuya vulneración hoy se afirma (art. 44.1 a) de la LOTC), siendo claro que la Entidad que recurre pudo acudir en queja ante el Tribunal Central de Trabajo, previa reposición, frente al Auto de fecha 24 de julio de 1987 por el que se acordó la declaración de caduci-dad del recurso de suplicación en su día intentado. Posibili-
dad ésta -la de recurrir en queja- de la que, ciertamente, no cabe decir que se le privara a la parte por la sola circuns-
tancia de que se omitiera la correspondiente indicación en el Auto impugnado, ya que la Entidad que hoy demanda estuvo asistida de Letrado en el procedimiento y no fue, en modo alguno, movida a error por instrucción errónea del órgano judicial, -
todo ello con independencia de que la posibilidad de recurrir de la que aquí se trata consta en mandato legal claro y preciso (art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y aun cuando, en hipótesis, no resultara el re-
curso inviable por esta causa, su inadmisibilidad se habría -
de seguir apreciando, pues, según también en su momento adver-
timos, la pretensión que en él se quiere hacer valer carece -
de todo contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC). -
Ni, en primer lugar, el derecho a la igual aplicación de la -
Ley resultó aquí menoscabado -pues, conforme a constante doc-
trina constitucional, no es parangón idóneo para dar lugar al
juicio de igualdad la resolución de un órgano judicial distin-
to del que adoptó el acto que se impugna-, ni, de otro lado,-
cabe razonablemente sostener, frente a lo que en la demanda -
se intenta, que se haya podido vulnerar el derecho de la acto
ra que se declara en el art. 24.1 de la Constitución. Para --
descartar la verosimilitud de esta última lesión basta, en --
efecto, con constatar que la resolución de la Magistratura de
Trabajo no puede tacharse de irrazonada o de desprovista de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164148

7.-

fundamento bastante en la normativa legal aplicada, aquí interpretada, por lo demás, en atención a la finalidad de la norma procesal impositiva del depósito del capital a cuyo pago se -- condenó, pues la norma tiende a procurar el cobro inmediato -- por el beneficiario de la prestación reconocida, fijando, en -- tal sentido, un plazo cuya ampliación no está legalmente pre-- vista. No se violó, en suma, el derecho a la tutela judicial -- de la recurrente, de tal modo que, también por esta causa -- por la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, el recurso resulta -- inadmisibile.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.